

Recurso 36/2019**Resolución 247/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BAYER HISPANIA, S.L.** contra el anuncio, pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de medicamentos exclusivos: IOMEPROL, IOPAMIDOL, en sus distintas presentaciones para los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 0000670/2018), convocado por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 14 de enero de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento negociado sin publicidad, del contrato de suministro



indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 5.041.052,07 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 4 de febrero de 2019, se presentó en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BAYER HISPANIA, S.L. (BAYER, en adelante) contra el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el de prescripciones técnicas (PPT) que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución, solicitando la adopción de la medida cautelar de suspensión.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 5 de febrero de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones y las alegaciones a la medida cautelar instada por la recurrente. La petición de la documentación solicitada, a excepción de las alegaciones a la medida cautelar, fue reiterada en fecha 13 de febrero de 2019 y recibida con posterioridad.

QUINTO. El 14 de febrero de 2019, este Tribunal dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.



SEXTO. El 26 de febrero de 2019, por la Secretaría de este Órgano se concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora -LABORATORIOS ROVI, S.A.- para que formulara alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido.

SÉPTIMO. Con posterioridad, a la vista del allanamiento del órgano de contratación a las pretensiones de BAYER, este Tribunal acordó conceder a la entidad recurrente, órgano de contratación e interesada en el procedimiento un plazo común de diez días hábiles para que pudieran efectuar alegaciones, y ello teniendo en cuenta la infracción legal que pudiera suponer el citado allanamiento, a la luz del criterio seguido por el Tribunal Supremo en su Sentencia 98/2018, de 29 de enero.

Mediante escritos de 8 de julio de 2019 de la Secretaría del Tribunal, se concedió a las partes el plazo señalado en el párrafo anterior a efectos de alegaciones. Dentro del plazo citado, BAYER presentó alegaciones solicitando la admisión del allanamiento y ROVI manifestó expresamente que no presentaría las mismas. Por su parte, el órgano de contratación no ha efectuado alegaciones en el plazo conferido.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP, establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)”*.

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones, invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el presente supuesto la recurrente en su escrito de recurso se centra en combatir el procedimiento de adjudicación previsto en el anuncio y los pliegos por entender que no concurre ninguno de los supuestos habilitantes establecidos en el artículo 168.a) 2º de la LCSP para la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad, solicitando la anulación de aquellos por resultar gravemente perjudiciales a sus intereses legítimos, condicionando su posición como licitadora y eventual adjudicataria.



Para ello, justifica su pretensión alegando que, siendo el objeto del presente contrato el suministro de medicamentos exclusivos (IOMEPROL PARENTERAL e IOPAMIDOL PARENTERAL) cuyos principios activos son IOMEPROL e IOPAMIDOL, respecto al principio activo IOPAMIDOL (Lote 11) considera que no concurre dicha exclusividad, existiendo más de una empresa dedicada a su comercialización; en concreto aduce que, consultada la base de datos del centro de información “online” de medicamentos de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios (CIMA), aparecen dos marcas el IOPAMIRO de la empresa BRACCO IMAGING S.P.A. cuya comercialización en España corresponde a LABORATORIOS ROVI, S.A. y SCANLUX, de la empresa IBEROINVESA PHARMA, S.L..

Por otra parte, respecto al principio activo IOMEPROL (Lotes 1 a 10), si bien señala que de acuerdo con la citada base de datos es comercializado por una única empresa, a juicio de la recurrente, existen en el mercado alternativas viables para satisfacer las necesidades perseguidas con la presente licitación, habiéndose cubierto los citados fines por el Servicio Andaluz de Salud con medicamentos comercializados por la recurrente y que no son objeto de la presente licitación.

Por tanto, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que respecto al principio activo OPAMIDOL (Lote 11), aunque se admitieran sus pretensiones, ello no le reportaría ninguna ventaja o beneficio cierto en orden a una eventual adjudicación en un potencial procedimiento abierto, por cuanto ella no es ninguna de las empresas que comercializa el citado principio activo, ni manifiesta que comercialice otro principio activo que, a su juicio, constituya una alternativa razonable a aquel.

Así pues, conforme a la doctrina analizada y respecto al lote 11, la recurrente carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el citado artículo 48 de la LCSP y procede la inadmisión de su pretensión. Respecto al



principio activo IOMEPROL (lotes 1 a 10), sí queda acreditada su legitimación para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de los apartados 1.a) y 2.a) del artículo 44 de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, los apartados 1 a) y b) del artículo 50 de la LCSP disponen que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.(...)”.



En el supuesto examinado, el anuncio de licitación y el contenido de los pliegos se publicaron en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 14 de enero de 2019. Es por ello que el recurso presentado en el Registro del Tribunal el 4 de febrero de 2019, se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de sus motivos respecto a la licitación del principio activo IOMEPROL (Lotes 1 a 10).

La recurrente interpone el recurso contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde su anulación y promueva una nueva convocatoria del procedimiento de licitación.

Esgrime que, si bien el principio activo IOMEPROL es comercializado por una única empresa de acuerdo con la información obrante en la base de datos CIMA de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, según lo dispuesto en el artículo 168.2 de la LCSP el órgano de contratación no ha justificado la inexistencia en el mercado de otra alternativa o posibilidad para satisfacer la necesidad perseguida con la presente contratación, o para el supuesto de que exista esa alternativa, no ha acreditado la imposibilidad de abrir la concurrencia por necesitar un producto con unas cualidades y características determinadas. Sostiene, en definitiva, que no existe una justificación específica y concreta de la idoneidad del medicamento IOMEPROL, salvo la de que sirve para *“realizar una adecuada prestación farmacéutica a los usuarios del SAS”* según se indica en la memoria justificativa obrante en el expediente.

Continúa señalando que, además de IOMEPROL, existen otros principios activos válidos como medios de contraste para rayos X de baja osmolaridad,



hidrosolubles y nefrotópicos que comparten el mismo código ATC (sistema de clasificación anatómica, terapéutica y química) en el mercado, por lo que no es dable promover un procedimiento negociado sin publicidad “por exclusividad”, debiendo convocarse a las distintas empresas que disponen de estos fármacos para que puedan competir en concurrencia a través de un procedimiento abierto, bien licitándose los productos en lotes separados o incluso *“en el mismo lote porque responden a la misma unidad funcional”*.

A tales efectos, cita nuestra Resolución 104/2018, de 20 de abril, que estimó adecuado, frente al procedimiento negociado sin exclusividad, el procedimiento abierto promovido por el órgano de contratación para la compra de medicamentos exclusivos, mediante la agrupación en un mismo lote de distintos principios activos y la selección de un único adjudicatario. Asimismo, BAYER menciona ejemplos de procedimientos convocados por otras Comunidades Autónomas (Murcia, Galicia y Cataluña) para la licitación de este tipo de medicamentos, donde el objeto contractual se ha configurado como suministro de contrastes radiológicos no iónicos y que han permitido presentar oferta en concurrencia a todas aquellas empresas con principios activos yodados no iónicos de baja osmolaridad.

Por último, BAYER pone de relieve que el PPT, en su apartado 1.3.1 *“Otras especificaciones técnicas de los artículos”*, alude a una empresa en particular, LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A., al establecer el compromiso específico por parte de esta, respecto a *“la instalación/cesión sin coste alguno de inyectoras y fungibles necesarios para la utilización de sus productos (...)”*, lo que supone que a la fecha de publicación de los pliegos en el perfil y antes de la presentación de ofertas ya existe un compromiso por parte de una empresa concreta.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, se allana a las pretensiones de la recurrente. En tal sentido, reconoce, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal, entre otras, en su Resolución 104/2018, de 20 de abril, *“las*



ventajas que, en determinados casos, pueden extraerse de la licitación mediante procedimiento abierto, cuando diferentes principios activos que constituyen distintas moléculas representan verdaderas alternativas terapéuticas por servir al mismo fin clínico (...).

Y concluye que “(...) Atendiendo a la citada doctrina, podría afirmarse que diferentes principios activos existentes en el mercado pueden responder a la necesidad de contar con un medio de contraste radiológico para ver imágenes con las que establecer un diagnóstico (...)”.

SEXTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, pues implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente.

El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que en la citada ley tampoco se regule este reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.

Lo más similar lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga “*infracción manifiesta del ordenamiento jurídico*” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Por ello, ha de entrarse en el fondo de la cuestión para determinar si las causas



por las cuales debe anularse el anuncio y los pliegos que rigen la licitación, en la forma alegada por la recurrente y aceptada por el órgano de contratación, suponen o no una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Pues bien, este Tribunal, mediante Acuerdo adoptado en el Pleno celebrado el 4 de julio de 2019, decidió dar un trámite de alegaciones a las partes sobre el allanamiento presentado por el órgano de contratación, dado que el mismo había sido emitido –según se indicaba en el informe al recurso– una vez conocida la doctrina de este Tribunal plasmada en la Resolución 104/2018, de 20 de abril, y teniendo en cuenta que la Sentencia 98/2018, de 29 de enero, del Tribunal Supremo (Roj: STS 260/2018) -dictada con motivo de un recurso de casación contra una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimaba el recurso interpuesto contra una resolución de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, de 12 de marzo de 2014, donde se abordaba la viabilidad de agrupar distintos principios activos en un mismo lote- adopta un criterio contrario al seguido por este Órgano tanto en la resolución judicialmente impugnada, como en la Resolución 104/2018 invocada por las partes en el presente procedimiento.

En el plazo de alegaciones concedido, solo BAYER las ha presentado solicitando la admisión del allanamiento, al entender que existen importantes diferencias objetivas entre el caso resuelto por el Tribunal Supremo y el aquí examinado donde la licitación tiene por objeto contrastes yodados a diferentes concentraciones para visionar imágenes y establecer un diagnóstico, pudiendo el órgano de contratación incluso configurar la licitación por lotes nombrados como “contrates yodado”, tal y como se ha hecho en otras Comunidades Autónomas.

Ni el órgano de contratación, ni ROVI han efectuado alegaciones, correspondiendo ahora a este Tribunal pronunciarse sobre el allanamiento en los términos presentados.



El artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que “2. *Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*”.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) En primer lugar, que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) En segundo lugar, que solo cabe no hacerlo cuando estimar las pretensiones del demandante suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

La pretensión de BAYER en el presente recurso va encaminada a anular la licitación promovida mediante un procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad, sobre la base de que existen otros principios activos distintos al licitado que constituyen alternativas razonables en el mercado y que el órgano de contratación no ha acreditado la imposibilidad de abrir la concurrencia por necesitar un producto con unas cualidades y características determinadas.

En definitiva, sostiene que lo procedente sería convocar un procedimiento abierto al que pudieran concurrir las distintas empresas que disponen de estos fármacos para que puedan competir en concurrencia, bien licitándose los productos en lotes separados o incluso en el mismo lote porque responden a la misma unidad funcional.



Pues bien, entiende este Tribunal que el allanamiento mediante la estimación de las pretensiones de BAYER no supone una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico que le lleve a no tener que aceptar, como dispone el precepto legal, el citado allanamiento; y ello, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, porque la relación jurídica de las partes en conflicto se configura, desde el punto de vista del objeto del procedimiento, sobre la base de la pretensión de la entidad recurrente en relación con el acto impugnado, de forma que la estimación del recurso solo deja sin efecto la licitación convocada. Dada la función revisora de este Tribunal, sus pronunciamientos han de limitarse a la legalidad de las actuaciones recurridas, sin que su enjuiciamiento pueda extenderse, por razones obvias, a la futura licitación que se lleve a cabo en sustitución de la presente, sobre la cual mostraremos nuestro parecer, en su caso, en el momento oportuno y sobre la base de la concreta configuración de la licitación, los motivos que se aleguen en el recurso y las alegaciones de la Administración y los posibles interesados.

2. En segundo lugar, y a mayor abundamiento, porque debe concurrir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico para que no resulte obligada la aceptación del allanamiento. Por “infracción manifiesta” ha de entenderse una infracción ostensible. Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia 1104/2015, de 25 de febrero, señala que *«Interesa, antes de nada, recordar que el artículo 75.2 de la Ley de esta Jurisdicción faculta al Juez o Tribunal a oponerse al allanamiento tan solo "si ello supusiera infracción manifiesta del ordenamiento jurídico", es decir, si se trata de una ilegalidad ostensible y manifiesta»*.

Este Tribunal considera que no se aprecia la concurrencia de dicha infracción ostensible y manifiesta en el presente caso en el que la Administración solo muestra una determinada motivación para allanarse. En este sentido, debe ponerse de manifiesto que, en el trámite de alegaciones, la Administración no



las ha presentado, por lo que cabe considerar que mantiene su allanamiento, aunque nos priva de conocer si habrían cambiado sus motivos.

Ha de tenerse en cuenta, por otro lado, que nos encontramos ante una Sentencia del Tribunal Supremo dictada sobre la base de unos determinados pliegos y en atención a la configuración de un lote con unos medicamentos concretos, que estima un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en aplicación de una legislación contractual anterior a la vigente y que no rige en la presente licitación. De esta manera, en la elaboración de los futuros pliegos que hayan de regir la licitación por procedimiento abierto del suministro ahora licitado por procedimiento negociado sin publicidad, la Administración habrá de valorar la posible aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo a la vista de las distintas circunstancias que concurran, eligiendo la opción menos restrictiva de la concurrencia que más se ajuste a la legalidad vigente.

En última instancia, tampoco puede perderse de vista que el allanamiento de la Administración en el supuesto analizado supone la renuncia a una licitación por procedimiento negociado basado en razones de exclusividad, con la finalidad de convocar otra donde haya apertura a la concurrencia. Desde esta sola perspectiva -la de la libre concurrencia- y sin prejuzgar la legalidad de los términos en que se configure la futura licitación, la pretensión de la recurrente resulta acorde a la normativa contractual vigente, más explícita y restrictiva si cabe que la anterior, al establecer el artículo 168. a) 2º de la LCSP que solo se autoriza la utilización de este procedimiento de adjudicación ante la ausencia de competencia por razones técnicas *“cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato”*.

Asimismo, en cuanto al resto de irregularidades invocadas por la recurrente, al hallarse íntimamente ligadas al carácter exclusivo de la licitación, deviene ya



innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

Con base en las consideraciones realizadas, hemos de concluir que el allanamiento del órgano de contratación a las pretensiones de BAYER no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en los términos expuestos, por lo que procede su aceptación y la consiguiente estimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BAYER HISPANIA,S.L.** contra el anuncio, pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de medicamentos exclusivos: IOMEPROL PARENTERAL ; IOPAMIDOL PARENTERAL, en sus distintas presentaciones para los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 0000670/2018), **Lotes 1 a 10**, convocado por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y, en consecuencia, anular los actos impugnados.

Inadmitir el citado recurso respecto a la licitación del **lote 11**.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 14 de febrero de 2019.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

